Función Pública

Ley 48 de 1993

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 48 DE 1993

(Marzo 3)

(Derogado por el Art. 81 de la Ley 1861 de 2017)

Reglamentada por el Decreto Nacional 2048 de 1993

"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y MovilizaciÃ³n".

El Congreso de la RepÃºblica de Colombia,

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

Normas rectoras.

ARTICULO 1Â° Fuerza PÃºblica. La Fuerza PÃºblica estÃ¡ integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la PolicÃa Nacional.

ARTICULO 2Â° Funciones de las Fuerzas Militares. La NaciÃ³n tendrÃ¡ para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejercito, la Armada y la Fuerza AÃ©rea. Las Fuerzas Militares tendrÃ¡n como finalidad primordial la defensa de la soberanÃa, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

ARTICULO 3Â° Servicio militar obligatorio. Todos los colombianos estÃ¡n obligados a tomar las armas cuando las necesidades pÃºblicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones pÃºblicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.

TITULO I

Del Servicio de Reclutamiento y MovilizaciÃ³n.

ARTICULO 4Â° Finalidad. Corresponde al Servicio de Reclutamiento y MovilizaciÃ³n planear, organizar, dirigir y controlar la definiciÃ³n de la situaciÃ³n militar de los colombianos e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanÃa nacional, y asÃ como ejecutar los planes de movilizaciÃ³n del potencial humano, que emita el Gobierno Nacional

ARTICULO 5Â° OrganizaciÃ³n. El Servicio de Reclutamiento y movilizaciÃ³n estarÃ¡ integrado por:

a) La DirecciÃ³n de Reclutamiento y MovilizaciÃ³n del Comando General de las Fuerzas Militares;

b) Las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas del EjÃ©rcito, la Armada y la Fuerza AÃ©rea;

c) Las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de cada Fuerza contarÃ¡n con Zonas de Reclutamiento, Distritos Militares y Circunscripciones Militares.

ARTICULO 6Â° Tablas de OrganizaciÃ³n y Equipo. Corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares elaborar las Tablas de OrganizaciÃ³n y Equipo (TOE) del Servicio de Reclutamiento y MovilizaciÃ³n, las cuales deberÃ¡n ser aprobadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 7Â° DivisiÃ³n Territorial Militar. El Comando General de las Fuerzas Militares fijarÃ¡ la DivisiÃ³n Territorial Militar del PaÃs.

ARTICULO 8Â° Autoridades del Servicio de Reclutamiento y MovilizaciÃ³n. Son Autoridades del Servicio de Reclutamiento y MovilizaciÃ³n:

a) El Ministro de Defensa Nacional; b) El Comandante General de las Fuerzas Militares;

c) El Director de Reclutamiento y MovilizaciÃ³n del Comando General de las Fuerzas Militares;

d) E] Comandante de cada Fuerza Militar;

e) Los Directores de Reclutamiento y Control Reservas del EjÃ©rcito, Armada y Fuerza AÃ©rea;

f) Los Comandantes de Zonas de Reclutamiento y Control Reservas;

g) Los Comandantes de Distritos Militares de Reclutamiento.

ARTICULO 9Â° Funciones del Servicio de Reclutamiento y MovilizaciÃ³n. Son funciones del Servicio de Reclutamiento y MovilizaciÃ³n:

a) Definir la situaciÃ³n militar de los colombianos;

b) Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares,;

c) Efectuar la movilizaciÃ³n del personal con fines de defensa nacional:

d) Inspeccionar el territorio nacional en tiempo de guerra, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilizaciÃ³n tenga el paÃs;

e) Las demÃ¡s que le fije el Gobierno Nacional.

TITULO II

De la situaciÃ³n militar.

CAPITULO I

Servicio militar obligatorio.

ARTICULO 10. ObligaciÃ³n de definir la situaciÃ³n militar. Todo varÃ³n colombiano estÃ¡ obligado a definir su situaciÃ³n militar a partir de la fecha en que cumpla su mayorÃa de edad, a excepciÃ³n de los estudiantes de bachillerato, quienes definirÃ¡n cuando obtengan su tÃtulo de bachiller. La obligaciÃ³n militar de los colombianos termina el dÃa en que cumplan los cincuenta (50) aÃ±os de edad.

PARAGRAFO. La mujer colombiana prestarÃ¡ el servicio militar voluntario, y serÃ¡ obligatorio cuando las circunstancias del paÃs lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logÃstico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecologÃa y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernizaciÃ³n y al desarrollo del paÃs y tendrÃ¡n derecho a los estÃmulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.

ARTICULO 11. DuraciÃ³n servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrÃ¡ una duraciÃ³n de doce (12) a veinticuatro (24) meses, segÃºn determine el Gobierno.

ARTICULO 12. Reemplazos de personal. Los reemplazos del personal de las Fuerzas Militares en tiempo de paz, se efectuarÃ¡n por el sistema de conscripciÃ³n mediante la incorporaciÃ³n y licenciamiento de contingentes. En tiempo de guerra los reemplazos se harÃ¡n en la forma que establezca el Gobierno Nacional mediante los Decretos de MovilizaciÃ³n , de acuerdo con la evoluciÃ³n del conflicto.

ARTICULO 13. Modalidades prestaciÃ³n servicio militar obligatorio. El Gobierno podrÃ¡ establecer diferentes modalidades para atender la obligaciÃ³n de la prestaciÃ³n del servicio militar obligatorio. ContinuarÃ¡n rigiendo las modalidades actuales sobre la prestaciÃ³n de] servicio militar:

a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

b) Como soldado bachiller durante 12 meses;

c) Como auxiliar de policÃa bachiller, durante 12 meses;

d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARAGRAFO 1Â°. Los soldados, en especial los bachilleres, ademÃ¡s de su formaciÃ³n militar, y demÃ¡s obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberÃ¡n ser instruidos y dedicados a la realizaciÃ³n de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservaciÃ³n del medio ambiente y conservaciÃ³n ecolÃ³gica.

PARAGRAFO 2Â° Los soldados campesinos prestarÃ¡n su servicio militar obligatorio en la zona geogrÃ¡fica en donde residen. El Gobierno Nacional organizarÃ¡ tal servicio tomando en cuenta su preparaciÃ³n acadÃ©mica y oficio.

CAPITULO II

DefiniciÃ³n situaciÃ³n militar.

ARTICULO 14. InscripciÃ³n. Todo varÃ³n colombiano tiene la obligaciÃ³n de inscribirse para definir su situaciÃ³n militar dentro del lapso del aÃ±o anterior en que cumpla la mayorÃa de edad, requisito sin el cual no podrÃ¡ formular solicitudes de exenciÃ³n o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayorÃa de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligaciÃ³n, la autoridad podrÃ¡ compelerlo sin perjuicio de la aplicaciÃ³n de las sanciones que se establecen en la presente Ley. Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE de manera condicionada en los tÃ©rminos fijados en el punto 7 de las consideraciones de la parte motiva, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-879 de 2011.

PARAGRAFO 1Â° Los alumnos de Ãºltimo aÃ±o de estudios secundarios, sin importar la edad, deberÃ¡n inscribirse durante el transcurso del aÃ±o lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinaciÃ³n con la DirecciÃ³n de Reclutamiento y Control Reservas del EjÃ©rcito. Las Fuerzas Militares y la PolicÃa Nacional solicitarÃ¡n las cuotas de bachilleres, para su incorporaciÃ³n a la DirecciÃ³n de Reclutamiento y Control Reservas del EjÃ©rcito, Ãºnico organismo con facultad para cumplir tal actividad.

PARAGRAFO 2Â° La inscripciÃ³n militar prescribe al tÃ©rmino de un (I) aÃ±o, vencido este plazo, surge la obligaciÃ³n de inscribirse nuevamente.

ARTICULO 15. ExÃ¡menes de aptitud sicofÃsica. El personal inscrito se someterÃ¡ a tres exÃ¡menes mÃ©dicos.

ARTICULO 16. Primer examen. El primer examen de aptitud sicofÃsica serÃ¡ practicado por Oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinarÃ¡ la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTICULO 17. Segundo examen. Se cumplirÃ¡ un segundo examen mÃ©dico opcional por determinaciÃ³n de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito, el cual decidirÃ¡ en Ãºltima instancia la aptitud sicofÃsica para la definiciÃ³n de la situaciÃ³n militar.

ARTICULO 18. Tercer examen. Entre los 45 y 90 dÃas posteriores a la incorporaciÃ³n de un contingente, se practicarÃ¡ un tercer examen de aptitud sicofÃsica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestaciÃ³n del servicio militar.

ARTICULO 19. Sorteo. La eleccIÃ³n para ingresar al servicio militar se harÃ¡ por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrÃ¡ cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares. Por cada principal se sortearÃ¡ un suplente. Los sorteos serÃ¡n pÃºblicos. No habrÃ¡ lugar a sorteo cuando no sea suficiente el nÃºmero de conscriptos. El personal voluntario tendrÃ¡ prelaciÃ³n para el servicio sobre los que resulten seleccionados en el sorteo. Los reclamos que se presenten despuÃ©s del sorteo y hasta quince (15) dÃas antes de la incorporaciÃ³n, serÃ¡n resueltos mediante la presentaciÃ³n de pruebas sumarias por parte del interesado; quien no comprobare su inhabilidad o causal de exenciÃ³n serÃ¡ aplazado por un aÃ±o, al tÃ©rmino del cual se efectuarÃ¡ su clasificaciÃ³n o incorporaciÃ³n.

ARTICULO 20. ConcentraciÃ³n e incorporaciÃ³n. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selecciÃ³n e ingreso, lo que constituye su incorporaciÃ³n a filas para la prestaciÃ³n del servicio militar.

PARAGRAFO. La incorporaciÃ³n se podrÃ¡ efectuar a partir de la mayorÃa de edad del conscripto hasta cuando cumpla 28 aÃ±os, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres.

ARTICULO 21. ClasificaciÃ³n. SerÃ¡n clasificados quienes por razÃ³n de una causal de exenciÃ³n, inhabilidad o falta de cupo, hayan sido eximidos de la prestaciÃ³n del servicio militar bajo banderas.

ARTICULO 22. Cuota de compensaciÃ³n militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribuciÃ³n pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada "cuota de compensaciÃ³n militar". El Gobierno determinarÃ¡ su valor y las condiciones de liquidaciÃ³n y recaudo . Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621 de 2007

PARAGRAFO. La cuota de compensaciÃ³n militar se pagarÃ¡ dentro de los treinta (30) dÃas siguientes a su clasificaciÃ³n.

Ver la Ley 1184 de 2008, Ver la Ley 1243 de 2008

CAPITULO III

Situaciones especiales.

ARTICULO 23. Colombianos residentes en el exterior. Los varones colombianos residentes en el exterior definirÃ¡n su situaciÃ³n militar en los tÃ©rminos de la presente Ley, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

ARTICULO 24. Colombianos por adopciÃ³n. Los varones colombianos por adopciÃ³n residentes en el paÃs definirÃ¡n su situaciÃ³n militar de conformidad con la presente Ley, siempre y cuando no lo hayan hecho en el paÃs de origen.

ARTICULO 25. Colombianos con doble nacionalidad. Los varones colombianos, por nacimiento con doble nacionalidad definirÃ¡n su situaciÃ³n militar de conformidad con la presente Ley.

PARAGRAFO. Se exceptÃºan de este artÃculo los jÃ³venes colombianos, por nacimiento, que presenten comprobantes de haber prestado el servicio militar en algunos de los Estados con los cuales Colombia tenga celebrado convenio al respecto.

ARTICULO 26. Extranjeros domiciliados en Colombia. Los extranjeros domiciliados en Colombia no estÃ¡n obligados a definir la situaciÃ³n militar

en nuestro paÃs.

TITULO III

Exenciones y aplazamientos.

ARTICULO 27. Exenciones en todo tiempo. EstÃ¡n exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensaciÃ³n militar:

a) Los limitados fÃsicos y sensoriales permanentes;

b) Los indÃgenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y econÃ³mica.

ARTICULO 28. ExenciÃ³n en tiempo de paz. EstÃ¡n exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligaciÃ³n de inscribirse y pagar cuota de compensaciÃ³n militar:

a) Los clÃ©rigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. AsÃ mismo los similares jerÃ¡rquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto;

b) Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la perdida de los derechos polÃticos mientras no obtengan su rehabilitaciÃ³n

c) El hijo Ãºnico hombre o mujer, de matrimonio o de uniÃ³n permanente, de mujer viuda, divorciada separada o madre soltera; Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-755 de 2008.

d) El huÃ©rfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;

e) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 aÃ±os, cuando Ã©stos carezcan de renta, pensiÃ³n o medios de subsistencia siempre que dicho hijo vele por ellos;

f) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestaciÃ³n del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo;

g) Los casados que hagan vida conyugal; Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-755 de 2008, en el entendido de que la exenciÃ³n allÃ establecida se extiende a quienes convivan en uniÃ³n permanente, de acuerdo con la ley.

h) Los inhÃ¡biles relativos y permanentes;

i) Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza PÃºblica que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.

ARTICULO 29. Aplazamientos. Son causales de aplazamiento para la prestaciÃ³n del servicio militar por el tiempo que subsistan, las siguientes:

a) Ser hermano de quien estÃ© prestando servicio militar obligatorio

b) Encontrarse detenido presuntivamente por las autoridades civiles en la Ã©poca en que deba ser incorporado;

c) Resultar inhÃ¡bil relativo temporal, en cuyo caso queda pendiente de un nuevo reconocimiento hasta la prÃ³xima incorporaciÃ³n. Si subsistiere la inhabilidad, se clasificarÃ¡ para el pago de la cuota de. compensaciÃ³n militar;

d) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiÃ¡sticas como centros de preparaciÃ³n de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-478 de 1999, en el entendido de que la misma se refiere a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurÃdicamente por el Estado colombiano.

e) El aspirante a ingresar a las escuelas de formaciÃ³n de Oficiales, Suboficiales y Agentes;

f) El inscrito que estÃ© cursando el Ãºltimo aÃ±o de enseÃ±anza media y no obtuviere el tÃtulo de bachiller por perdida del aÃ±o;

g) El conscripto que reclame alguna exenciÃ³n al tenor del artÃculo 19 de la presente Ley.

TITULO IV

Tarjetas de reservista y provisional militar.

ARTICULO 30. Tarjeta de reservista. Tarjeta de reservista es el documento con el que se comprueba haber definido la situaciÃ³n militar. Este documento serÃ¡ expedido con carÃ¡cter permanente por las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de las respectivas Fuerzas para las tarjetas de reservista de primera clase. La DireccciÃ³n de Reclutamiento y Control Reservas del EjÃ©rcito expedirÃ¡ todas las tarjetas de reservista de segunda clase, asÃ como las tarjetas de reservista de primera clase para los miembros de la PolicÃa Nacional.

PARAGRAFO 1Â° A las tarjetas tanto de primera como de segunda: clase, se les asignarÃ¡ el nÃºmero correspondiente al documento de identidad vigente.

PARAGRAFO 2Â° Las tarjetas expedidas con anterioridad a la presente Ley conservarÃ¡n su nÃºmero inicial hasta que sea solicitado; el duplicado , al que se le asignarÃ¡ el nÃºmero correspondiente al documento de identidad.

ARTICULO 31. Tarjeta provisional militar. Es funciÃ³n de la DirecciÃ³n de Reclutamiento del EjÃ©rcito expedir la tarjeta provisional militar.

ARTICULO 32. ReglamentaciÃ³n. El Comandante General de las Fuerzas Militares reglamentarÃ¡ el modelo y caracterÃsticas de las tarjetas de reservista y la provisional militar.

ARTICULO 33. Costo. El costo de la expediciÃ³n de los documentos de que trata la presente Ley y de sus respectivos duplicados, serÃ¡ fijado y su recaudo reglamentado mediante disposiciÃ³n que expida el Ministerio de Defensa.

ARTICULO 34. Documento pÃºblico. Las tarjetas de reservista y provisional militar, se clasificarÃ¡n como material reservado adquiriendo el carÃ¡cter de documento pÃºblico una vez hayan sido expedidos legalmente por la respectiva DirecciÃ³n de Reclutamiento y Control Reservas.

ARTICULO 35. CÃ©dulas militares. Reglamentado por el Decreto Nacional 284 de 2013. Para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situaciÃ³n de retiro o de reserva, la cÃ©dula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que Ã©sta sea requerida.

PARAGRAFO 1Â° Para los Oficiales y Suboficiales de la PolicÃa Nacional en servicio activo, la cÃ©dula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.

PARAGRAFO 2Â° Para los alumnos de las escuelas de formaciÃ³n de Oficiales y Suboficiales, Soldados, Grumetes, Infantes y Agentes de PolicÃa, durante su permanencia en la instituciÃ³n, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista.

ARTICULO 36. PresentaciÃ³n tarjeta de reservista provisional militar. Modificado por el art. 111, Decreto Ley 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Los colombianos hasta los 50 aÃ±os de edad, estÃ¡n obligados a definir su situaciÃ³n militar. No obstante, las entidades pÃºblicas o privadas no podrÃ¡n exigir a los particulares la presentaciÃ³n de la libreta militar, correspondiÃ©ndoles a Ã©stas la verificaciÃ³n del cumplimiento de esta obligaciÃ³n en coordinaciÃ³n con la autoridad militar competente Ãºnicamente para los siguientes efectos:

a. Celebrar contratos con cualquier entidad pÃºblica;

b. Ingresar a la carrera administrativa;

c. Tomar posesiÃ³n de cargos pÃºblicos, y

d. Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educaciÃ³n superior. Ver la Ley 1738 de 2014

Texto anterior:

Los colombianos hasta los 50 aÃ±os de edad, estÃ¡n obligados a presentar la tarjeta de reservista o tarjeta provisional militar, para los siguientes efectos:

a) Otorgar instrumentos pÃºblicos y privados ante notario;

b) Servir de perito o de fiador en asuntos judiciales o civiles;

c) Registrar tÃtulos profesionales y ejercer la profesiÃ³n;

d) Celebrar contratos con cualquier entidad pÃºblica

e) Cobrar deudas del Tesoro PÃºblico;

f) Ingresar a la carrera administrativa;

g) Obtener la expediciÃ³n del pasaporte;

h) Tomar posesiÃ³n de cargos pÃºblicos o privados;

i) Obtener o refrendar el pase o licencia de conducciÃ³n de vehÃculos automotores, aeronaves y motonaves fluviales y marÃtimas;

j) Matricularse por primera vez en cualquier centro docente de educaciÃ³n superior;

k) Obtener salvoconducto para el porte de armas de fuego.

ARTICULO 37. ProhibiciÃ³n vinculaciÃ³n laboral. Ninguna empresa nacional o extranjera, oficial o particular, establecida o que en lo sucesivo se establezca en Colombia, puede disponer vinculaciÃ³n laboral con personas mayores de edad que no hayan definido su situaciÃ³n militar. La

infracciÃ³n a esta disposiciÃ³n se sancionarÃ¡ en la forma que mÃ¡s adelante se determina.

TITULO V

Derechos, prerrogativas y estÃmulos.

ARTICULO 38. Al momento de ser incorporado. El conscripto llamado al servicio tiene derecho a que el Estado le reconozca los pasajes y viÃ¡ticos para su traslado al lugar de incorporaciÃ³n, su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado.

ARTICULO 39. Durante la prestaciÃ³n del servicio militar. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los tÃ©rminos que establece la ley, tiene derecho:

A) Desde al dÃa de su incorporaciÃ³n hasta la fecha del licenciamiento, tendrÃ¡ derecho a ser atendido por cuenta del Estado, en todas sus necesidades bÃ¡sicas atinentes a salud, alojamiento, alimentaciÃ³n, vestuario, bienestar y disfrutarÃ¡ de una bonificaciÃ³n mensual. Al momento de su licenciamiento, se proveerÃ¡ al soldado regular y campesino, de una dotaciÃ³n de vestido civil;

b) Previa presentaciÃ³n de su tarjeta de identidad militar vigente, disfrutarÃ¡ de espectÃ¡culos pÃºblicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreaciÃ³n, mediante un descuento del 50% de su valor total;

c) Al otorgamiento de un permiso anual con una subvenciÃ³n de transporte equivalente al 100% de un salario mÃnimo mensual vigente y devoluciÃ³n proporcional de la partida de alimentaciÃ³n.

PARAGRAFO. En caso de calamidad domÃ©stica comprobada o catÃ¡strofe que haya podido afectar gravemente a su familia, se otorgarÃ¡ al soldado un permiso igual, con derecho a la subvenciÃ³n de transporte equivalente al ciento por ciento de un salario mÃnimo legal vigente;

a) Recibir capacitaciÃ³n orientada hacia la readaptaciÃ³n a la vida civil durante el Ãºltimo mes de su servicio militar;

b) Todo colombiano que se encuentre prestando servicio militar, previa presentaciÃ³n de su tarjeta de identidad militar vigente tendrÃ¡ derecho no sÃ³lo a la franquicia postal, sino tambiÃ©n a la franquicia telefÃ³nica en todo el territorio nacional;

f) La Ãºltima bonificaciÃ³n serÃ¡ el equivalente a un salario mÃnimo mensual vigente.

ARTICULO 40. Al tÃ©rmino de la prestaciÃ³n del servicio militar. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrÃ¡ los siguientes derechos:

a) En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le serÃ¡ computado para efectos de cesantÃa, pensiÃ³n de jubilaciÃ³n de vejez y prima de antigÃ¼edad en los tÃ©rminos de la ley;

b) A los bachilleres que presten el servicio militar y aspiren a continuar estudios en centros de educaciÃ³n superior, el puntaje obtenido en las pruebas de Estado o su asimilado, realizado por el Icfes o entidad similar, se le sumarÃ¡ un nÃºmero de puntos equivalente al 10% de los que obtuvo en las mencionadas pruebas. El Icfes expedirÃ¡ la respectiva certificaciÃ³n.

PARAGRAFO. Cuando el bachiller, haya sido admitido en la universidad pÃºblica o privada, Ã©stas tendrÃ¡n la obligaciÃ³n, en caso de prestar el servicio militar, de reservar el cupo respectivo hasta el semestre acadÃ©mico siguiente al licenciamiento;

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-022 de 1996, pero los efectos de la Sentencia, se producirÃ¡n a partir del momento de la notificaciÃ³n de la misma. En consecuencia, los bachilleres que hayan culminado el servicio militar antes de ese momento y los que aÃºn se hallen prestÃ¡ndolo, tienen derecho a recibir el beneficio previsto en dicha disposiciÃ³n. Por el contrario, los bachilleres que al momento de la notificaciÃ³n de la presente providencia no hayan comenzado la prestaciÃ³n del servicio militar, no serÃ¡n beneficiarios de la prerrogativa prevista en la norma objeto de la presente declaratoria de inexequibilidad.

c) Cuando termine estudios universitarios o tecnolÃ³gicos en Colombia o en el exterior previa convalidaciÃ³n, serÃ¡ eximido de la prestaciÃ³n del 50% del tiempo del servicio social obligatorio de acuerdo con el respectivo programa acadÃ©mico para la refrendaciÃ³n del titulo profesional, con autorizaciÃ³n del organismo competente;

d) INEXEQUIBLE. Ingresar sin examen de admisiÃ³n a las Escuelas de CapacitaciÃ³n Agropecuaria e Industrial, al SENA o a Institutos similares previa presentaciÃ³n de la tarjeta de reservista de primera clase; Corte Constitucional Sentencia C-1410 de 2000.

e) Cuando se haya distinguido por sus cualidades militares, podrÃ¡ ser becado en las escuelas de formaciÃ³n de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional;

f) Las entidades o empresas oficiales, compaÃ±Ãas de seguridad y vigilancia, Aduana Nacional y resguardos de rentas o similares, darÃ¡n prioridad de empleo a los reservistas de primera clase, sin perjuicio de las normas especiales de ingreso que lijan en cada entidad;

g) Las becas y prÃ©stamos que otorguen las instituciones o entidades oficiales, para estudiantes que cursan estudios universitarios, se otorgarÃ¡n con prelaciÃ³n a quienes hayan prestado el servicio militar.

PARAGRAFO 1Â° El Icetex crearÃ¡ una lÃnea especial de crÃ©dito para los soldados bachilleres que ingresen a las universidades.

PARAGRAFO 2Â° El Gobierno Nacional crearÃ¡ una lÃnea especial de crÃ©dito de fomento a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso la actividad agropecuaria de los soldados campesinos en el fomento de formas de economÃa solidaria, tales como microempresas entre quienes prestaron el servicio militar; h) Cuando un soldado, en cumplimiento de su deber, reciba lesiones permanentes que le impidan desempeÃ±arse normalmente, el Estado tiene la obligaciÃ³n de darle una capacitaciÃ³n que elija hasta el grado profesional de instrucciÃ³n. La obligaciÃ³n del Estado cesarÃ¡ cuando el beneficiario rechace el ofrecimiento o cuando se deduzca su desinterÃ©s por su bajo rendimiento.

PARAGRAFO. El Estado le pagarÃ¡ una asignaciÃ³n mensual equivalente a un salario mÃnimo mensual legal por el tiempo que dure desempleado. Esta obligaciÃ³n cesarÃ¡ cuando el Estado lo incorpore laboralmente o cuando el ofrecimiento sea rechazado sin justa causa por el beneficiario.

TITULO VI

De las infracciones y sanciones.

CAPITULO I

Infracciones y sanciones.

ARTICULO 41. Infractores. Son infractores los siguientes:

a) Los que no cumplan con el mandato de inscripciÃ³n en los tÃ©rminos establecidos por la presente Ley;

b) Los que habiÃ©ndose inscrito no concurran a uno de los dos primeros exÃ¡menes de aptitud sicofÃsica en la fecha y hora seÃ±aladas por las autoridades de Reclutamiento;

c) Los que no concurran al sorteo sin causa justa;

d)Los que despuÃ©s de notificarse del acta de clasificaciÃ³n, no cancelen dentro de los treinta (30) dÃas siguientes la cuota de compensaciÃ³n militar;

e) Los funcionarios del Servicio de Reclutamiento sea militar, civil o soldado que por acciÃ³n y omisiÃ³n no diere cumplimiento a las normas de la presente Ley:

f) Los que en cualquier forma traten de impedir que las autoridades del Servicio de Reclutamiento y MovilizaciÃ³n cumplan con sus funciones;

g) Los que habiendo sido citados a concentraciÃ³n no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos. Los remisos podrÃ¡n ser compelidos por la Fuerza PÃºblica, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento; Declarado EXEQUIBLE de manera condicionada en los tÃ©rminos fijados en el punto 7 de las consideraciones de la parte motiva, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-879 de 2011.

h) Las entidades pÃºblicas, mixtas, privadas, particulares, centros o institutos docentes de enseÃ±anza superior o tÃ©cnica que vinculen o reciban personas sin haber definido su situaciÃ³n militar, o que no reintegren en sus cargos previa solicitud a quienes terminen el servicio militar, dentro de los seis (6) meses siguientes a su licenciamiento.

ARTICULO 42. Sanciones. Las personas contempladas en el artÃculo anterior, se harÃ¡n acreedoras a las siguientes sanciones:

a) El infractor de que trata el literal a), serÃ¡ sancionado con multa del 20% de un salario mÃnimo mensual vigente, por cada aÃ±o o fracciÃ³n que dejara de inscribiese reglamentariamente sin que sobre pase el valor correspondiente a dos (2) salarios mÃnimos mensuales vigentes. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedarÃ¡ exento del pago de la multa. Para los bachilleres, la multa se contabilizarÃ¡ a partir de la fecha en que se graduen como tales.

b) Los infractores de que tratan los literales b) y c) pagarÃ¡n una multa, correspondiente al 20% de un salario mÃnimo mensual legal vigente;

c) El infractor de que trata el literal

d) serÃ¡ sancionado con multa del 25% sobre el valor decretado inicialmente como ordinario. Si no paga esta cuota extraordinaria serÃ¡ reclasificado y se incrementarÃ¡ en otro 25%; d) Los infractores determinados en los literales e) y f) serÃ¡n sancionados de acuerdo con las normas establecidas en las leyes penales o en el Reglamento de RÃ©gimen Disciplinario para las Fuerzas Militares;

e) Los infractores contemplados en el literal g), serÃ¡n sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes, por cada aÃ±o de retardo o fracciÃ³n, sin exceder 20 salarios. El remiso que sea incorporado al servicio militar quedarÃ¡ exento de pagar dicha multa;

f) Los infractores contemplados en el literal h) serÃ¡n sancionados con multa de cinco (5) salarios mÃnimos mensuales vigentes, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no reintegre en sus respectivos cargos a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 43. Junta para remisos. El remiso definirÃ¡ su situaciÃ³n militar mediante incorporaciÃ³n para prestar el servicio militar, salvo las excepciones legales determinadas por la Junta para Remisos. El Ministerio de Defensa reglamentarÃ¡ la organizaciÃ³n y funcionamiento de la

Junta para Remisos.

CAPITULO II

Competencia para la aplicaciÃ³n de sanciones.

ARTICULO 44. Competencia de los Comandantes de Distrito. Los Comandantes de Distrito Militar conocen en primera instancia de las infracciones tipificadas en el artÃculo 41 de la presente Ley, salvo las excepciones legales.

ARTICULO 45. Competencia de los Comandantes de Zona. Los Comandantes de Zona conocen en primera instancia de las infracciones cometidas por las personas naturales o jurÃdicas contempladas en e] literal h) del artÃculo 41 de la presente Ley y en segunda instancia, por apelaciÃ³n , de las infracciones de competencia de los Comandantes de Distrito Militar.

ARTICULO 46. Competencia de los Directores de Reclutamiento y Control Reservas. Los Directores de Reclutamiento y Control Reservas conocen en segunda instancia de las infracciones de competencia en primera instancia de los Comandantes de Zona.

CAPITULO III

Procedimiento.

ARTICULO 47. AplicaciÃ³n sanciones. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artÃculo 42 se aplicarÃ¡n mediante resoluciÃ³n motivada contra la cual proceden los recursos de reposiciÃ³n y apelaciÃ³n conforme a las previsiones del CÃ³digo de Procedimiento Civil. El Gobierno reglamentarÃ¡ las condiciones de liquidaciÃ³n y recaudo de la sanciÃ³n.

ARTICULO 48. MÃ©rito ejecutivo. La resoluciÃ³n a que se refiere el artÃculo anterior una vez ejecutoriada presta mÃ©rito ejecutivo. Su notificaciÃ³n se harÃ¡ de acuerdo con lo establecido en el CÃ³digo de Procedimiento Civil. Las multas por sanciones se pagarÃ¡n dentro de los sesenta (60) dÃas siguientes a la fecha de ejecutoria.

TITULO VII

MovilizaciÃ³n y control reservas.

CAPITULO I

Reservistas y su clasificaciÃ³n.

ARTICULO 49. DefiniciÃ³n. Son reservistas de las Fuerzas Militares los colombianos desde el momento en que definan su situaciÃ³n militar hasta los 50 aÃ±os de edad, con excepciÃ³n de los comprendidos en el artÃculo 27 de la presente Ley.

ARTICULO 50. Reservistas de primera clase. Son reservistas de primera clase:

a) Los colombianos que presten el servicio militar obligatorio;

b) Los alumnos de las escuelas de formaciÃ³n de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, despuÃ©s de un (1) aÃ±o lectivo:

c) Los colombianos que acrediten haber prestado servicio militar en Estados con los cuales Colombia tenga convenios al respecto;

d) Los alumnos de los colegios o institutos de enseÃ±anza secundaria autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, que reciban la instrucciÃ³n militar correspondiente;

e) Quienes hayan permanecido mÃnimo un (1) aÃ±o lectivo en las escuelas de formaciÃ³n de Oficiales y Suboficiales de la PolicÃa Nacional, hayan prestado el servicio militar obligatorio en esa instituciÃ³n, y a los agentes que hayan servido como tal por un tiempo superior a dos (2) aÃ±os.

PARAGRAFO. Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, el servicio militar se preste por un perÃodo mÃnimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente, tambiÃ©n se considera como reservista de primera clase.

ARTICULO 51. Reservistas de segunda clase. Son Reservistas de segunda clase los colombianos que no presten el servicio militar por falta de cupo o por las causales de exenciÃ³n establecidas en la Ley.

ARTICULO 52. Reservistas de honor. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artÃculos anteriores, consideranse reservistas de honor los soldados, grumetes o infantes de fuerzas militares y agentes auxiliares de la PolicÃa Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acciÃ³n del enemigo y que hayan perdido el 25% o mÃ¡s de su capacidad sicofÃsica, o a quienes se les haya otorgado Orden de BoyacÃ¡ por acciones distinguidas de valor o heroÃsmo, la Orden Militar de San Mateo o la Medalla de Servicios Prestados en Guerra Internacional o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden PÃºblico o su equivalente en la policÃa Nacional por acciones distinguidas de valor, los cuales gozarÃ¡n de los derechos y beneficios que seÃ±alen las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 53. ClasificaciÃ³n de Reservistas segÃºn la edad. Los Reservistas segÃºn la edad serÃ¡n de primera, segunda, y tercera lÃnea.

a) En Primera lÃnea:

Los Reservistas de primera y segunda clase hasta el 31 de diciembre del aÃ±o en que cumplan los treinta aÃ±os de edad.

b) En Segunda lÃnea:

Los Reservistas de primera y segunda clase desde el primero 1Â° de enero del aÃ±o en que cumplan los 31 aÃ±os de edad, hasta el 31 de diciembre del aÃ±o en que cumplan los 40 aÃ±os de edad.

c) En tercera lÃnea:

Los Reservistas de primera y segunda clase desde el 1Â° de enero del aÃ±o en que cumplan los 41 aÃ±os de edad, hasta el 31 de diciembre del aÃ±o en que cumplan los 50 aÃ±os de edad.

CAPITULO II

MovilizaciÃ³n.

ARTÃCULO 54. DefiniciÃ³n. MovilizaciÃ³n es la medida que determina la adecuaciÃ³n del poder nacional de la situaciÃ³n de paz a la de guerra exterior, conmociÃ³n interior o calamidad pÃºblica.

ARTICULO 55 Llamamiento especial de las reservas. El Gobierno Nacional en tiempo de paz y cuando lo considere necesario, podrÃ¡ convocar temporalmente a las reservas de la Fuerza PÃºblica con fines de instrucciÃ³n, entrenamiento, revisiÃ³n, situaciÃ³n de orden pÃºblico, en desarrollo de los planes de movilizaciÃ³n.

ARTICULO 56. Obligatoriedad de la presentaciÃ³n. El personal de reservas de las Fuerzas Militares y PolicÃa Nacional estÃ¡ obligado a concurrir a la convocatoria en el lugar, fecha y hora seÃ±alados en el Decreto de MovilizaciÃ³n o llamamiento especial. Los reservistas residentes en el extranjero deberÃ¡n presentarse en el termino de la distancia ante las autoridades consulares colombianas mÃ¡s cercanas.

PARAGRAFO. El incumplimiento de esta obligaciÃ³n se sancionarÃ¡ en la forma prevista por el CÃ³digo Penal Militar.

ARTICULO 57. La Registradora Nacional y el DANE facilitarÃ¡n a la DireccciÃ³n de Reclutamiento y Control de Reservas del EjÃ©rcito previa solicitud, un Registro Anual y Global sobre los colombianos varones que alcancen la mayorÃa de edad; para fines de inscripciÃ³n y definiciÃ³n de la situaciÃ³n militar.

ARTICULO 58. ObligaciÃ³n empresas. Las empresas y organismos nacionales o extranjeros, entidades oficiales y privadas establecidas en Colombia, en caso de movilizaciÃ³n o llamamiento especial estÃ¡n obligadas a conceder a sus empleados y trabajadores el permiso para su incorporaciÃ³n por el tiempo requerido y a reintegrarlos a sus puestos una vez termine su servicio en filas.

PARAGRAFO 1Â° El incumplimiento de esta obligaciÃ³n se sancionarÃ¡ en la forma prevista por el literal f) del artÃculo 42 de la presente Ley, incrementando la multa hasta en un cien por ciento (100%).

PARAGRAFO 2Â° La interrupciÃ³n causada por la movilizaciÃ³n o llamamiento especial al servicio no ocasiona la terminaciÃ³n del contrato de trabajo o la cesaciÃ³n en el cargo.

ARTICULO 59. AsignaciÃ³n y prestaciones sociales. Las asignaciones y prestaciones sociales de los reservistas en caso de movilizaciÃ³n o llamamiento especial, serÃ¡n las que corresponden al grado conferido de acuerdo con las disposiciones vigentes y con cargo al Tesoro Nacional.

ARTICULO 60. Derechos reservista movilizado. El reservista movilizado tiene derecho a que el Estado le reconozca pasajes y viÃ¡ticos para su traslado al lugar de incorporaciÃ³n, su sostenimiento durante el desplazamiento y el regreso a su domicilio al tÃ©rmino del servicio.

ARTICULO 61. Empleo personal no movilizado. Los colombianos no movilizados militarmente podrÃ¡n ser utilizados en tareas que contribuyan a la seguridad interna y el mantenimiento de la soberanÃa nacional.

TITULO VIII

Disposiciones varias.

ARTICULO 62. Colegios militares. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentarÃ¡ y autorizarÃ¡ la instrucciÃ³n militar en los establecimientos educativos que soliciten su funcionamiento como colegios militares dentro del territorio nacional.

ARTICULO 63. Fomento colonizaciÃ³n. Los Ministerios de Defensa Nacional, Hacienda, Desarrollo y Agricultura , fomentarÃ¡n la colonizaciÃ³n en los territorios adecuados para ello, con personal de Oficiales, Suboficiales y Reservistas. A mÃ¡s de las concesiones que las leyes sobre colonizaciÃ³n reconocen, deberÃ¡ suministrarse a estos colonos una subvenciÃ³n mensual en dinero por un termino no menor de un (1) aÃ±o.

ARTICULO 64. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgaciÃ³n deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la RepÃºblica,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la RepÃºblica,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

RepÃºblica de Colombia - Gobierno Nacional.

PublÃquese y ejecÃºtese.

Dada en SantafÃ© de BogotÃ¡, D. C., a 3 de marzo de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, Rudolf Hommes RodrÃguez .

El Ministro de Defensa Nacional, Rafael Pardo Rueda.

Ministro de EducaciÃ³n Nacional, Carlos Holmes Trujillo GarcÃa.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 40.777 de Marzo 4 de 1993.

Fecha y hora de creación: 2024-05-29 02:20:14